

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1478

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Camino vecinales

El Ayuntamiento de Calabazas, solicita del Sr. Gobernador civil de esta provincia, la instrucción del expediente para la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Valles de Fuentidueña, y pasando por Calabazas, vaya á el Vivar de Fuentidueña.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7.º del Reglamento vigente para la ejecución de caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio á fin de que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones ante este Gobierno civil ó el citado Ayuntamiento, debiendo advertir que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo artículo, los Ayuntamientos interesados deberán celebrar una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos extendiéndose el acta correspondiente á tales reclamaciones, y que una vez expirado el plazo de los quince días, deberán con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del mismo artículo, remitir á este Gobierno civil las actas á que se hace referencia anteriormente, así como las re-

clamaciones escritas que se hubieran presentado con un extracto de las mismas y el informe del Ayuntamiento sobre ellas, y en caso de que no se hubieren presentado ninguna reclamación, deberán acompañar certificación negativa y el informe de la Alcaldía sobre la utilidad del camino.

Segovia, 24 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1472

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Notificación

Con motivo del amojonamiento de vías pecuarias del término municipal del Espinar realizado en el año de 1906, y en virtud del recurso de alzada contra el mismo, interpuesto ante el Tribunal Contencioso Administrativo, se inserta á continuación copia de la sentencia que sobre el expresado amojonamiento dictó en fecha 24 de Febrero del corriente año aquel tribunal y la cual copia dice así:

Don Florentino González García San Miguel, Secretario de la Audiencia provincial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.— Certifico: Que por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once, en el pleito que en grado de apelación pende ante esta Sala entre la Administración General del Estado y D. Leoncio Rodríguez apelantes, representado este último por el Letrado D. José Ardampilleta, sobre confirmación ó revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal provincial de Segovia, en cinco de Noviembre de mil novecientos nueve.— Resultando: Que el Ayuntamiento del Espinar, en veintiocho de Abril de mil novecientos seis, acordó que el día veintiuno de Mayo siguiente se diera principio á las operaciones de amojonamiento de las vías pecuarias de aquel término, lo que se publicó en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los propietarios colindantes de los terrenos objeto del amojonamiento y se comunicó á la Asociación General de Ganaderos del Reino,

la cual nombró Visitador extraordinario de Ganaderías y Cañadas para asistir á dicha operación, á D. José Cobos de Arcos.— Resultando: Que constituía la Comisión de amojonamiento de vías pecuarias bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde D. Claudio García, con asistencia del Visitador extraordinario, del Concejal D. Mariano Bartolomé, Peritos prácticos, guarda local, testigos y el Secretario D. Manuel Ortega, dió principio á las expresadas operaciones en las que invirtió cuarenta y dos días, apareciendo de las actas levantadas el día 26 de Junio y 2 de Julio que en el primero de los días citados se practicó el amojonamiento de un abrevadero de ganado desde los «Bocines de Santo Domingo al Puente del Cristo», tomando como base el deslinde del año 1864, en el que no consta la anchura de aquél, por lo que la Comisión teniendo en cuenta la dirección que lleva el río y el haber seccionado en diferentes trayectos la servidumbre pecuaria con notorio perjuicio de ésta y lo informado por los peritos y algunos propietarios presentes acordó como más viable sin perjuicios para propietarios y ganaderías tomar diez metros para cada orilla, manifestando su conformidad los colindantes que asistieron al acto y el Guarda D. Pedro Higuera, éste en representación de D. Leoncio Rodríguez Rodríguez, siempre que no se les considerase roturadores de mala fé en razón de la antigüedad de los cercados adquiridos en la forma que hoy se encuentran, y que en la segunda de las actas citadas se hace constar que la Comisión se constituyó en el «Puente del Rey» con objeto de continuar el amojonamiento de la vereda denominada del «Estepar» tomando al efecto como punto de partida dicho puente y colocando seis mojones en tres trayectos de 270, 231 y 230 metros, á una anchura de 50, 29 y 20 metros con 0,89 centímetros respectivamente, sin protesta ni reclamación alguna.— Resultando: Que posteriormente se formularon varias reclamaciones ante el Alcalde del Espinar entre las cuales se encuentra la presentada por D. Leoncio Rodríguez en 17 del mismo mes de Julio en la que protesta: 1.º Del amojonamiento de abrevadero practicado en 26 de Junio en la parte que afecta á sus fincas y de que haya autorizado á su guarda Pedro Higuera, para representarle en la operación, que solo estaba allí presente como tal guarda, fundada aquélla en que de los títulos

y escrituras de dichas fincas no aparecen que hayan penetrado á abrevar otros ganados que los de los propietarios y en que no existe documento ni título alguno legal que acredite el dominio de la Sociedad General de Ganaderos sobre la citada vía pecuaria á pesar de lo que se practicó un deslinde en 1864, cuyo acta no firma ninguno de los propietarios colindantes, y en la que no se detalla la forma del deslinde anchura de abrevadero; finca que éste atraviesa, l situación de los cotos que nunca han existido y á la que precede otra acta sin firmar por nadie y sin nombrar, los individuos reunidos del Ayuntamiento, acordando designar las Comisiones del deslinde y una diligencia de edictos, también sin firmar deslinde que por otra parte no tiene valor alguno legal porque por sí solo no puede dar derecho al citado abrevadero sin un documento legal anterior de posesión ó expediente de declaración de utilidad pública y expropiación forzosa de los terrenos colindantes.— 2.º Protesta además del amojonamiento practicado en cuanto afecta á los terrenos que posee en el sitio de las «Carboneras» y de que igualmente haya autorizado á su guarda para que le representase en aquel acto, reconociendo solamente dos de las coladas coteadas en ese día pero no la señalada entre el prado de las Carboneras de su propiedad y el cercano de D. Cipriano Jeromini como puede acreditarse con el testimonio de su hijuela.— Resultando: Que la Comisión referida emitió su informe en 23 de Julio manifestando entre otras cosas que cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento practicado el amojonamiento de las vías pecuarias ateniéndose á los deslindes de 1864 y 1883, utilizando los datos verídicos y los medios de prueba que aportaron los Boletines oficiales de ventas de bienes Nacionales en los que se consignan con toda claridad los linderos de las fincas enajenadas por el Estado, linderos que lejos de ser respetados, han sido alterados con notorio quebranto de los derechos del Estado y la ganadería, dándose el caso inaudito de que una Cañada Real como es la Segoviana, la encontrase la Comisión reducida á mucho menos de la mitad de su anchura, con intrusiones de tal naturaleza que de haberse demorado algún tiempo más la práctica de estos trabajos, habría desaparecido en absoluto juntamente con un descausadero de 1.740 metros cuadrados, como asimismo la generalidad de las

servidumbres locales, habiendo examinado detenidamente las 17 protestas de las que 4 pertenecen á los colindantes con la vereda y abrevadero que principia en los Bocines de Santo Domingo y finaliza en el puente del Cristo, que al estar así reconocido por el deslinde de 1864, que no ha sido impugnado por nadie, demuestra, no solo la existencia de ésta sino que además en aquella época se hallaban completamente libres los terrenos de la margen izquierda, más un carril cuyas huellas se conocen todavía y por el que transitaban carruajes, siendo suficiente con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes que el acta de 1864 esté autorizada por la Comisión y el sello del Ayuntamiento en contra de lo que afirma D. Leoncio Rodríguez, debiendo además tenerse en cuenta que en aquella figuraba don Felipe Gómez, Concejal y Propietario colindante, cuya firma autoriza dicha acta que es la mejor prueba de la existencia del abrevadero de que se trata, acompañando á este informe un resumen general de las intrusiones encontradas en las vías pecuarias amojonadas, con expresión de los propietarios incluidos en las mismas y cantidad proporcional que con arreglo al terreno denunciado les corresponde abonar para sufragar los gastos del expediente, encontrándose entre dichos propietarios D. Leoncio Rodríguez que debe abonar 250 pesetas, por cuatro áreas, diez centiáreas.—Resultando: Que el Alcalde de El Espinar en 27 de Julio aprobó lo actuado por la Comisión excepto lo relativo á las servidumbres que han motivado recurso por parte de algunos colindantes, y remitió las protestas al Gobernador civil de la provincia con el informe de la Comisión y una certificación expedida por el Archivero de la Asociación General de Ganaderos, haciendo constar los datos que existen en el archivo acerca del deslinde de 1864 para que resolviera lo que estimase procedente, y que dicha autoridad en 13 de Septiembre de 1906 dirigió un oficio al Alcalde del Espinar, interesándole manifestase si los deslindes practicados en 1864 y 1883 que sirven de base á las operaciones de amojonamiento fueron aprobados por autoridad competente, contestando el mencionado Alcalde que no constaba su aprobación.—Resultando: Que la Asociación General de Ganaderos del Reino en 10 de Octubre de 1906 contestando á una consulta del Gobernador, sobre si las protestas formuladas tenían valor legal ó debían desestimarse por haber prescrito todo derecho para reclamar, puesto que el artículo 97 del Reglamento vigente expresa que los amojonamientos, procederán cuando las resoluciones aprobatorias de los deslindes sean firmes, y en los expedientes citados no aparece ninguna diligencia referente á este requisito, informó en el sentido de que las reclamaciones deben hacerse dentro de los plazos legales, y cuando se practicaron los deslindes que sirven de base á los amojonamientos, no se hizo reclamación de ninguna clase y por consiguiente ante el consentimiento de los interesados no era preciso providencia alguna de autoridad, pues no había controversias que resolver, por lo que dichos deslindes quedaron firmes y consentidos, y procede que sean desestimadas las reclamaciones presentadas, y condenar á los interesados á las costas causadas en la operación, además de la multa que corresponda, ya que todo el que formula una reclamación y no consigna en ella los requisitos legales

que se han omitido, deben desestimarse de plano, y en este caso con mayor razón, porque el amojonamiento practicado es reproducción de los mencionados deslindes, y además porque las vías pecuarias son imprescriptibles y las roturaciones y usurpaciones en ellas cometidas no pueden legitimarse en ningún caso.—Resultando: Que por providencia de 27 de Octubre de 1906, el Gobernador de la provincia, aprobó el expediente de amojonamiento de las vías pecuarias del Espinar, y que notificada esta resolución en 10 de Noviembre del mismo año, á D. Domingo Rodríguez Arce, D. Mariano Núñez, D. Cipriano Geromini y don Leoncio Rodríguez Mateos, interpusieron contra la misma recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial de Segovia, formalizando su demanda con la súplica de que se dictase sentencia, revocando la providencia aludida, y se declarase nulo el amojonamiento de vías pecuarias del Espinar, por haberse tomado como base del mismo deslinde que no fueron previamente aprobados por la autoridad competente como exige el artículo 97 del Reglamento para la ejecución del Real decreto, reorganizando la Asociación general de Ganaderos de 13 de Agosto de 1892; y que por estar sin firmar por nadie las actas de nombramiento de Comisiones que habian de intervenir en el deslinde de 1864, ni notificado en forma administrativa á los dueños de las fincas colindantes; y si á esto no hubiere lugar, que se deje sin efecto el amojonamiento de vías pecuarias que son objeto de la demanda, declarando que la Comisión del Espinar, obró fuera del círculo de sus atribuciones despojando de la posesión de más de un año y un día, en que los recurrentes estaban de los terrenos de su propiedad para amojonar las vías pecuarias á que se ha hecho referencia, ó en otro caso se les reserve su derecho á reivindicarlas en la vía ordinaria solicitando por medio de otro sí que se recibiera el pleito á prueba y que se reclamase del Ayuntamiento del Espinar el expediente original, ó á lo menos certificación literal del deslinde practicado en 1864.—Resultando: Que emplazado el Fiscal contestó á la demanda alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción, ó en caso de desestimarse ésta pidió se confirmase el acuerdo impugnado con imposición de las costas á los demandantes, y oponiéndose á que se recibiera el pleito á prueba, y á que se reclamase del Ayuntamiento del Espinar, el expediente de deslinde que sirvió de base al amojonamiento, y que el Tribunal provincial por auto de 22 de Noviembre de 1907, declaró no haber lugar al recibimiento á prueba del pleito ni á reclamar del Ayuntamiento del Espinar el expediente original, así como tampoco la certificación literal del expresado deslinde.—Resultando: Que por auto de 27 del mismo mes, se tuvo por desistido y apartado de recurso contencioso administrativo á D. Cipriano Geromini Mateos, don Mariano Núñez de la Puente y don Domingo Rodríguez Arce y Mateos, y mantenido únicamente por D. Leoncio Rodríguez Mateos, el cual interpuso apelación contra el auto del 22 de Noviembre que fué admitida por providencia del día 29, y emplazadas las partes se elevaron los autos á la superioridad en el siguiente, y esta Sala dictó auto en 7 de Marzo de 1908, declarando no haber lugar á recibir el pleito á prueba y que se reclamara á costa del demandante certificación literal del expediente de

deslinde de 1864 tantas veces citado.—Resultando: Que recibida la certificación de deslinde en el Tribunal provincial, se tuvo por parte al Abogado D. Mariano González Bartolomé, en nombre del demandante, y formado el extracto del pleito y adicionado á instancia del Fiscal se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló día para la vista, en cuyo acto expusieron las partes lo que estimaron procedente en apoyo de sus respectivas pretensiones.—Resultando: Que el Tribunal provincial dictó sentencia en 5 de Noviembre de 1909, cuya parte dispositiva dice literalmente lo siguiente: Que no ha lugar á la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal, y que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Gobernador civil de Segovia, de fecha 27 de Octubre de 1906, aprobando el expediente de amojonamiento de las vías pecuarias del Espinar, cuyo acuerdo declaramos firme y subsistente, y por tanto debemos absolver y absolvemos á la Administración del Estado de la demanda interpuesta contra la misma por D. Leoncio Rodríguez Mateos, sin hacer especial condena de costas, cuya sentencia invoca como vistos los artículos 6, 7 y 46 de la ley de lo contencioso, el 8.º de su reglamento, el reglamento de la Asociación general de Ganaderos aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, la sentencia de esta Sala de 30 de Diciembre de 1905 y contiene los fundamentos de derechos siguientes: 1.º que al actor no le fué notificado en momento alguno la relación de responsabilidades por intrusiones en las vías pecuarias unidas al expediente de amojonamiento de las mismas por el Municipio del Espinar, sin que por tanto pudiese tener noticia de la multa de 250 pesetas, que le había sido impuesta hasta el momento en que interpuesto ya este recurso administrativo le fué entregado el expediente para formular la demanda y ya entonces era perfectamente inútil el ingreso del importe de aquella multa en las arcas del Tesoro, por que si bien la ley admite que puede hacerse la justificación del ingreso con posterioridad á la interposición del recurso, exige en todo caso y sin excepción, que el mismo se realice en el término de tres meses, marcados en la ley de lo contencioso. 2.º que realizados en el Espinar, los deslindes en 1864, que se aportó á los autos de 1883, que no obra en el pleito y alguno otro de fecha anterior, cuya certeza se deduce del certificado que facilitó la Asociación General de Ganaderos, no son de aplicación á los mismos los preceptos legales de fechas posteriores y recientes que cita la parte actora; y en la hipótesis de que no faltare en aquellos deslindes ó cualquier requisito ó solemnidad de las disposiciones entonces vigentes, no consta en autos que ni entonces ni después á pesar de previo aviso en el Boletín oficial y del largo tiempo transcurrido se tachasen por nadie aquellos deslindes, ni se protestara contra ellos, ni se formulase reclamación en momento alguno, por lo que precisa tenerlos por consentidos y firmes y por tanto válidos y eficaces habiéndolo así declarado el Tribunal Supremo en sentencia como la de 30 de Diciembre de 1905. 3.º que el deslinde y el amojonamiento de las vías pecuarias son operaciones distintas, y no simultáneas como se deduce de todas las disposiciones legales antiguas y también modernas y como lo es el reglamento de la Asociación General de Ganaderos de 13 de Agosto de 1892; el Ayuntamiento del Espinar,

pudo practicar el amojonamiento de las citadas vías pecuarias de su término municipal, realizando en los meses de Mayo á Julio de 1906, con la base de aquellos deslindes consentidos y válidos así como el Gobernador civil pudo prestar su aprobación al expediente oportuno, cuyos únicos extremos son de la competencia y resolución de este Tribunal Contencioso Administrativo, no existiendo términos hábiles para declararle nulo, como pide el actor aquel amojonamiento de vías pecuarias del Espinar, ni por tanto y por iguales razones dejar sin efecto el amojonamiento en la parte que afecta al demandante D. Leoncio Rodríguez Mateos. 4.º que las cuestiones todas relativas á la mayor ó menor extensión de los amojonamientos y á los supuestos actos de perturbación y despojo ó menos cabó y mermas que la propiedad particular tienen un carácter marcadamente civil de la competencia de otros Tribunales llamados á juzgar con referencia á derechos de posesión ó de dominio y propios por tanto de procedimiento más adecuado en que se puedan discutir más ampliamente y resolver aquellas cuestiones con el empleo de todos los medios de prueba pertinentes sin excluir los de reconocimiento judicial y testimonio de personas que por su edad y circunstancias pueden disponer con acierto sobre hechos relativos á la posesión y á la propiedad como así lo entiende la parte actora que en la súplica de la demanda pide la forma alternativa la reserva que no necesita le sea declarada por este Tribunal del derecho á ejercitar en la vía ordinaria la acción reivindicatoria que tiene el dueño de una cosa contra quien injustamente ó sin legal título la posee ó detenga á fin de que se le restituya, no siendo dable que como pide el actor se declare en este pleito que la Comisión de amojonamiento de vías pecuarias del Espinar, le despojó de la posesión en que estaba en terrenos de su propiedad. 5.º que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes.—Resultando: que contra la anterior sentencia interpusieron recurso de aprobación que fué admitido, el Fiscal en cuanto á la sentencia apelada no había condenado en costas á la parte demandante, y don Leoncio Rodríguez en ambos efectos y habiendo comparecido ante este Tribunal á sostener la apelación el Fiscal y D. Leoncio Rodríguez, se formó la nota que previene la ley celebrándose la vista.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Antonio Martín de la Barceña.

Vistos los artículos 13 y 15 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, que dice: Artículo 13. Las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público y son imprescindibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellos.—En el caso de existir plantaciones ó edificaciones de larga fecha dentro del perímetro de una vía pecuaria ó descansadero, la Asociación sin perjuicio de las facultades ó iniciativas que á la Administración correspondan para la defensa y reivindicación de los derechos que al Estado pertenezcan, instruirá el oportuno expediente á fin de proveer ó de acuerdo con el ocupante de buena fe al servicio de la ganadería, debiendo elevarlo una vez terminado al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Artículo 15. La Asociación General de Ganaderos como representante de la administración, está obligada á reivindicar para uso de la cabaña Española las vías pecuarias, los abrevaderos

deros y los descansaderos en todo ó en parte usurpados, ejercitando al efecto ante los Tribunales y autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado respecto á los bienes de dominio público, de todo litigio que para ello promueva deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de Fomento.

Visto el artículo 103 del Reglamento de igual fecha que expresa: «Las protestas ó reclamaciones que se formulen en el acto del amojonamiento no suspenderán su ejecución pero no se considerarán definitivo sin la aprobación del Gobernador civil, á quien se remitirán todos los antecedentes una vez terminado.»

Contra la resolución que aquel dicte no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial respectivo.

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884.

Vistos los artículos 349 y 446 del Código civil.

Vistos los artículos 1.º, 69 y 74 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Considerando: Que en razón al tiempo y por la índole de la reclamación formulada no puede ser objeto del presente recurso el deslinde, vías y servidumbres pecuarias del término municipal del Espinar practicadas en 1864 y 1883, sin que obste á su interposición la falta de pago de una multa que no fué notificada oportunamente al actor; que la cuestión planteada por éste afecta tan sólo á los derechos que individualmente ostenta y no al expediente y operación en general, y que por consiguiente á ese extremo debe circunscribirse el pronunciamiento; y que tal cuestión versa únicamente sobre el amojonamiento realizado en el citado término durante los meses de Junio y Julio de 1906 y se concreta á si hallándose D. Leoncio Rodríguez en posesión de determinadas fincas puede la administración privarle de alguna parte de ésta ó aceptarla á dicha servidumbre con el fin de restablecer las que se supone pesan sobre aquéllas.

Considerando: Que del expediente administrativo y de los títulos presentados por el recurrente se desprende con claridad que á la fecha del amojonamiento, éste se hallaba mucho más de un año en posesión quieta y pacífica de las fincas á que se alude sin las limitaciones de dominio declaradas en el expediente y que la hubo por herencia de sus padres y abuelos maternos, y que la Comisión de vías pecuarias, ni entidad alguna siquiera han intentado probar que la intrusión atribuida á D. Leoncio Rodríguez sea reciente, esto es, que date de menos tiempo que el mencionado en cuanto afecta á la colada entre el prado de las Carboneras y el cercado de D. Cipriano Geromini y al abrevadero de ganados desde los Bocines de Santo Domingo al puente del Cristo, amojonado en 26 de Junio de 1906.

Considerando: Que si bien no pueden legitimarse en ningún caso las roturaciones hechas en las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de la ganadería porque son bienes de dominio público é imprescriptibles según lo reitera el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, en su art. 13, y que á la Administración toca conocer de las usurpaciones que se cometan con relación á los mismos, autorizando con reivindicación el art. 15 y el ejercicio á estos fines ante los Tribunales y Autoridades correspondientes de las acciones propias del Estado en dicho respecto, es indudable también que para terminar la competencia de las

Autoridades administrativas precisa tener en cuenta si se trata ó no de usurpaciones recientes, según daten de menos de un año ó excedan de ese tiempo, facultad y limitación que responden de una parte á la función administrativa de velar por la conservación de aquellos bienes contra indebidas apropiaciones individuales y de otra á la necesidad de respetar los derechos de los particulares garantidos por las disposiciones que regulan en materia civil la tenencia de las cosas ó el disfrute de alguno de aquéllos.

Considerando: Que limitadas de esa suerte las atribuciones de la Administración para recobrar por sí la posesión de sus bienes y que nadie puede ser privado de las que le pertenecen sin ser oído y vencido en juicio, no debió aquella perturbar la posesión por más de un año en que se hallaba D. Leoncio Rodríguez, y que la reivindicación si procediera únicamente, puede intentarse y obtenerse ante la jurisdicción ordinaria.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Segovia en 5 de Noviembre de 1909, y declaramos en su lugar sin ningún valor ni efecto la providencia del Gobernador civil de aquella provincia, fecha 27 de Octubre de 1906, que aprobó el expediente de amojonamiento de vías pecuarias del Espinar en cuanto su resolución afecta á parte de la finca que posee en dicho término D. Leoncio Rodríguez y en las que se sitúan el abrevadero de ganado comprendido entre los Bocines de Santo Domingo y Puente del Cristo y la colada que se señala entre el prado de las Carboneras y el cercado de D. Cipriano Geromini, debiendo quedar por consiguiente el Rodríguez en la quieta y pacífica posesión de sus bienes que disfrutaba antes de efectuar el amojonamiento, sin perjuicio de que las entidades á las cuales se atribuyen los derechos que han sido objeto del expediente puedan ejercitarlos y hacerlos valer ante los Tribunales ordinarios. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ciudad.—Alfredo Massa.—Ramón Rubio Juncosa.—Gaspar Castaño.—Miguel Monares.—Antonio Marín de la Bárcena.—José B. Hammond.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Marín de la Bárcena, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso Administrativo de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid á 24 de Febrero de 1911.—Domingo Salazar.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la Ley de lo Contencioso á los efectos del 84 de la misma, expido la presente que firmo en Segovia á 7 de Agosto de 1911.—Florentino González.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice.—Audiencia Provincial Segovia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por este medio pueda llegar á conocimiento de cuantas personas puedan hallarse interesadas con la sentencia recaída, y además en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Segovia, 21 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia CIRCULAR

El Alcalde de Fuente el Olmo de Fuentidueña, me da cuenta de que en la noche del 18 del actual, fué robada en aquel pueblo una yegua, de siete cuartas de alzada, pelo blanco, edad cerrada, herrada de las manos, cola cortada, labrada en la columna vertebral.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades y á fin de que se practiquen las gestiones necesarias para averiguar su paradero.

Segovia, 22 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dirige á este de la Gobernación, en 18 de Julio próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: No siendo posible que este Ministerio subvencione á las Escuelas de Artes Industriales para que puedan concurrir á la Exposición Nacional de Artes Decorativas, que ha de celebrarse en el año actual, llenando la obligación que las impone el Reglamento vigente, á causa de la escasez de recursos del presupuesto de este departamento,

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se interese de V. E. excite el celo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de aquellas poblaciones en que funcionan dichas Escuelas, á fin de que las concedan algún auxilio para facilitar su indispensable concurrencia á la citada Exposición.

«De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que de Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1911.—Barroso.

Señor Gobernador civil de...

El Subsecretario del Ministerio de Estado, por Real orden comunicada á este de la Gobernación, transmite lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Norte América, en su nota número 167, fecha 22 del actual, dice lo que sigue:

«Tengo la honra de manifestar á V. E. que se va á celebrar en la ciudad de Chicago, estado de Illinois, del 18 al 30 del próximo Septiembre, un Congreso y Exposición internacional municipal, bajo los auspicios de la Asociación de Comercio de Chicago.

«Este Congreso y Exposición será enteramente internacional en su alcance, siendo el primero de esta clase que se celebra en los Estados Unidos.

«Tiene por objeto el poner de relieve por medio de personas peritas en asuntos municipales, los adelantos de las municipalidades, demostrando las posibilidades de hacer del gobierno de la ciudad una riqueza positiva y capitalizar los atractivos de aquélla.

«Se desea que tomen parte en el Congreso y Exposición todas las ciudades que tengan algo que presentar en cuanto á ideas progresivas sobre asuntos, tales como fueros municipales, formas de gobierno, contabilidad municipal, parques, campos de recreo, salud pública, sanidad, caridad y corrección, impuestos, autonomía, escuelas, policía, incendios y bibliotecas.

«Es de esperar que cada ciudad pueda ser representada por una Delegación personal y por alguna participación, en forma de modelos, mapas, fotografías ó vistas.

«La presencia de personas peritas, de fama universal y conocida idoneidad, hará posible la comparación en este Congreso, entre comunidades y ciudades, ofreciendo así, á algunas, la ocasión de demostrar sus adelantos, y á otras, el privilegio de aprender.

«La Asociación de Comercio de Chicago, hará más adelante directamente una invitación oficial á las municipalidades.

«Al mismo tiempo se celebrará en Chicago, un Congreso internacional de caminos.

«Aunque estos congresos no están bajo los auspicios ó patronato oficial del Gobierno de los Estados Unidos, he recibido, sin embargo, instrucciones del Departamento de Estado de que haga presente que el Gobierno de los Estados Unidos celebraría que el Gobierno de S. M. diese la debida publicidad á los Congresos mencionados y recomendar el envío de Delegados á esos Congresos por las municipalidades y organizaciones de España á quienes pueda interesar.

«Dos copias de los prospectos del Congreso y Exposición municipal internacional se incluyen adjuntas para los usos que V. E. estime oportunos.

«El Departamento de Estado vería con gusto que á estas invitaciones se les diera la debida publicidad, á fin de que dichas municipalidades y organizaciones puedan ser representadas en el Congreso.

«De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de Real orden traslado á V. S., manifestándole que este Departamento ministerial vería con agrado el que concurren á la expresada Exposición alguno de los Municipios con los trabajos que estime más oportunos á dicho objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1911.—Barroso.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 18 de Agosto de 1911.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Relación de los pueblos que figuran en los expedientes de fallidos aprobados por la Tesorería de Hacienda, en virtud de no haberse podido realizar las cuentas que á los contribuyentes en ellos comprendidos les fueron señaladas en los repartimientos de la contribución territorial á que pertenecen, dentro de los años que se detallan á continuación, y con expresión de las cuotas y recargos municipales que corresponden al Tesoro por el concepto de rústica y pecuaria:

AYUNTAMIENTOS	EJERCICIOS			Total Pesetas
	1909	1910	1911	
Santa María de Nieva.....	17'92	106'93	34'22	159'07
Madriguera.....	4'70			4'70
Santibáñez de Ayllón.....	2'78			2'78
Cobos de Fuentidueña.....	4'32			4'32
Fuentesaúco.....	2'48			2'48
Hontalbilla.....	97'74	95'94		193'68
San Miguel de Bernúy.....	18'08	18'05		36'13
Torreçilla del Pinar.....	3'60			3'60
Arcones.....	4'73	4'70		9'43
Pedraza.....	1'70			1'70
Aguilafuente.....	15'16	11'51		26'67
Arroyo de Cuéllar.....	24'98			24'98
Chañe.....	77'06			77'06
Frumales.....	60'16	48'45		108'61
Fuente el Olmo de Iscar.....	1'35			1'35
Mata de Cuéllar.....	111'21	112'78		223'99
Navas de Oro.....	4'28	10'05		14'33
Sacramenia.....	4'13			4'13
Sambcal.....	1'34			1'34
Valladolid.....	21'39	38'35		59'74
Villaverde de Iscar.....	8'74			8'74
Zarzueta del Pinar.....	9'22	16'24		25'46
Navalilla.....	37'14	36'41		73'55
Codorniz.....	6'14	1'48		7'62
Navares de Enmedio.....	53'99			53'99
La Lastrilla.....	10'45	11'66		22'11
Basardilla.....	7'21			7'21
Zamarramala.....	152'61	83'84		236'45
Montejo de Arévalo.....	6'03	48'80		54'83
Villeguillo.....	2'50	35'65	9'98	48'13
Aldeanueva del Codonal.....	5'74	13'39		19'13
Aldehuela del Codonal.....	6'26	8'04		14'30
Cuéllar.....	102'57	169'46		272'03
Huertos.....		15'14	5'68	20'82
Roda.....		2'56		2'56
Valverde.....		268'65	55'93	324'58
Bernúy de Coca.....		140'37	41'33	181'70
Ciruelos de Coca.....		5'18		5'18
Fuente de Santa Cruz.....		21'11		21'11
Moraleja de Coca.....		29'04	2'96	32'00
Nava de la Asunción.....		145'79	24'78	170'57
Santiuste de San Juan Bautista.....		261'03	76'81	337'84
Villagonzalo.....		1'13		1'13
Coca.....		13'56	4'82	18'38
Marazuela.....		15'63	5'13	20'76
Melque.....		108'93	29'67	138'60
Nieva.....		15'95	7'09	23'04
Anaya.....		5'92		5'92
Garcillán.....		53'36		53'36
Sangarcía.....		19'63		19'63
Villacastín.....		36'82		36'82
Ortigosa de Pertaño.....		17'62		17'62
Pinilla-Ambroz.....		31'06		31'06
Segovia.....		53'62		53'62
Etreros.....		17'16		17'16
Labajos.....		2'42		2'42
Bernardos.....		67'78		67'78
Paradinas.....		4'91		4'91
Navalmanzano.....		4'86		4'86
Ituro.....		10'14		10'14
Matilla.....		22'41		22'41
Martín Muñoz de las Posadas.....		5'40		5'40
Palazuelos.....		27'07		27'07
San Ildefonso.....		26'96		26'96
Bernúy de Porreros.....		7'39		7'39
Sanquillo.....		27'22		27'22
Bercial.....		5'06		5'06
Navafria.....		24'69		24'69
Corral de Ayllón.....		3'79		3'79
Fresno de Cantespino.....		18'03		18'03
TOTAL.....	887'71	2.409'12	298'40	3.595'23

URBANA

Zamarramala.....	18'98	49'56		68'54
------------------	-------	-------	--	-------

Segovia, 23 de Agosto de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circularán libremente y sin franqueo alguno por el servicio de Correos del interior del Reino, las tarjetas especiales emitidas por el Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, dirigidas al Secretario de esta institución, para comunicarle los actos protectores que realicen los particulares. Dichas tarjetas habrán de corresponder exactamente con el modelo enviado á la Dirección General de Correos y Telégrafos, que cuidará de hacerlo conocer á todas las oficinas del Ramo.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Agosto de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1911.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaria

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y mil más por razón de residencia, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galzarza.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1911.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia. Hago saber: Que el Recaudador de Contribuciones de la Zona de Navares de Enmedio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar auxiliar para llevar á efecto el servicio recaudatorio de la referida Zona, á D. Vicente García Guijarro.

Lo que se hace público, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, Autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad del partido á los efectos del art. 19 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia, 23 de Agosto de 1911.—El Tesorero de Hacienda, P. L., José Moñino.

Alcaldía de San Ildefonso

El día 2 del corriente mes, desapareció de este término municipal, un potrero propiedad del vecino D. Cosme Marcos, de las siguientes señas:

Pelo castaño oscuro, edad año y medio, estatura seis cuartas, todas las clines, cola larga, y las cuatro extremidades casi pelicanas.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia, al objeto de averiguar su paradero.

San Ildefonso, 5 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Joaquín Armengol.

Alcaldía constitucional de Riaza

El Ayuntamiento que presido, á virtud de lo dispuesto en la regla 3.ª artículo 85 de la vigente Ley municipal y en la Instrucción de 28 de Julio de 1882, ha formado expediente en que constan su acuerdo de 20 de Julio último, el que ha tomado en junta de Asociados el 16 del corriente mes y demás documentos precisos, para con la necesaria autorización del Gobierno convertir en títulos al portador y después enajenarlos al precio de cotización oficial, una inscripción intransferible de la Deuda pública que procedente del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados hoy poses, número 2.761, su Capital nominal 31.281'97 pesetas, y asimismo un resguardo de la Caja general de Depósitos núm. 2.503, su Capital nominal 1.234'94 pesetas que, en equivalencia de la 3.ª parte de dicho 80 por 100 también posee, para con su producto y sin recurrir á empréstitos de ninguna clase, poder extinguir de una sola vez y á ser posible, en plazo breve, las deudas contraídas por el municipio, á consecuencia de un reciente pleito de mayor cuantía que como demandado, se vió obligado á sostener sobre derechos en el Monte, «Los Comunes», núm. 79 del Catálogo.

Los referidos acuerdos y documentos se hallan expuestos al público, desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán pasar á enterarse de ellos los vecinos que gusten examinarlos, durante el término de quince días, dentro del cual podrán presentar las observaciones ó reclamaciones que se los ocurran, extendidas en papel de la clase 11.ª

Todo lo cual se hace saber al público por edictos, en observancia á lo que prescribe la Instrucción antes citada.

Riaza, 21 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Francisco García Fernández.